



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 532

Bogotá, D. C., viernes, 30 de junio de 2017

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 015 DE 2017 CÁMARA,
004 DE 2017 SENADO**

por medio del cual se dictan disposiciones para asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado.

Bogotá, D. C., junio 26 de 2017

Señor Representante

TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia primer debate Proyecto de Acto Legislativo número 015 de 2017 Cámara, 004 de 2017 Senado

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedo a presentar el informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, correspondiente al proyecto de acto legislativo de la referencia, por medio del cual se dictan disposiciones para asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, cuyo trámite se realiza en virtud del procedimiento legislativo especial para la paz.

El proyecto se compone de un único artículo que contiene en su disposición la prohibición de carácter constitucional de constituir cualquier forma de organización ilegal cuya finalidad sea

disputar en todo o en parte el monopolio de la fuerza del Estado.

La seguridad, como una finalidad del Estado es uno de los pilares esenciales de la teoría constitucional del Estado Social de Derecho, pues es de esta garantía que depende la legítima concentración del orden constitucional de la guarda del orden público y los derechos de todos los ciudadanos.

La adición de la norma propuesta a la Constitución, frente a la implementación del Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno nacional y las FARC-EP, se fundamenta en el punto 3.4., en el cual se pactaron las garantías de seguridad y lucha contra las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atentan contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo.

Como parte de ese punto del Acuerdo, el Gobierno nacional se comprometió a poner en marcha el proceso legislativo necesario para incorporar a la Constitución la prohibición de la promoción, organización, financiación o empleo oficial y/o privado de estructuras o prácticas paramilitares y a desarrollar las normas necesarias para su aplicación, que incluirán una política de persecución penal, sanciones administrativas y disciplinarias.

A este compromiso responde el presente proyecto de acto legislativo y con su contenido se pretende que ningún colombiano/a vuelva a utilizar las armas en la política, ni promueva organizaciones violentas como el paramilitarismo, que irrumpen en la vida de los colombianos/as vulnerando los derechos humanos, afectando la convivencia y alterando las condiciones de seguridad que demanda la sociedad.

Como quiera que en las ponencias para primero y segundo debates en el Senado se hizo un concienzudo recuento histórico y estadístico de las implicaciones generadas por el paramilitarismo para la vida nacional, hago propias esas consideraciones como un elemento adicional que justifica, allende lo pactado con las FARC-EP, la conveniencia de elevar a canon constitucional esta prohibición.

Proposición

Con base en las consideraciones anteriores se propone a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate, dentro del trámite legislativo especial para la paz, al Proyecto de Acto Legislativo número 015 de 2017 Cámara, 004 de 2017 Senado, *por medio del cual se dictan disposiciones para asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y el uso de las armas por parte del Estado*, con el mismo texto aprobado por la Plenaria del Senado, y que se reproduce a continuación:

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 015 DE 2017 CÁMARA, 004 DE 2017 SENADO

por medio del cual se dictan disposiciones para asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado.

El Congreso de Colombia

En virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz

DECRETA:

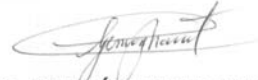
Artículo 1°. Adiciónese el artículo 22A a la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 22A. Como una garantía de No Repetición y con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, y en particular de la Fuerza Pública, en todo el territorio, se prohíbe la creación, promoción, instigación, organización, instrucción, apoyo, tolerancia, encubrimiento o favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas, paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas, grupos de seguridad con fines ilegales u otras denominaciones equivalentes.

La ley regulará los tipos penales relacionados con estas conductas, así como las sanciones disciplinarias y administrativas correspondientes.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,



CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara
Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresual

Autor: Representante Alfredo Rafael Deluque Zuleta

ANTECEDENTES

La presente iniciativa, es presentada a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante Alfredo Rafael Deluque Zuleta, radicada el pasado 18 de agosto de 2016, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 652 de 2016.

Fui designado como único coordinador ponente, acto notificado mediante comunicación recibida el 31 de agosto de 2016. Por lo cual radiqué ponencia para primer debate que se aprobó en sesión ordinaria de la Comisión Primera Constitucional Permanente el pasado 22 de marzo de 2017.

Hoy rindo ponencia para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objetivo

La presente ley tiene por objeto ampliar el ámbito de aplicación de la Ley 1209 de 2008, para que bajo su regulación se encuentren todas las piscinas y estructuras similares que tengan una profundidad mayor a 30 centímetros, y que no estén ubicadas en habitaciones privadas y cuenten con un control de acceso siempre y cuando no tengan sistemas de recirculación que generen riesgo de atrapamiento y que no sean de uso recreativo, indistintamente del número de posibles usuarios y su titularidad.

Contexto

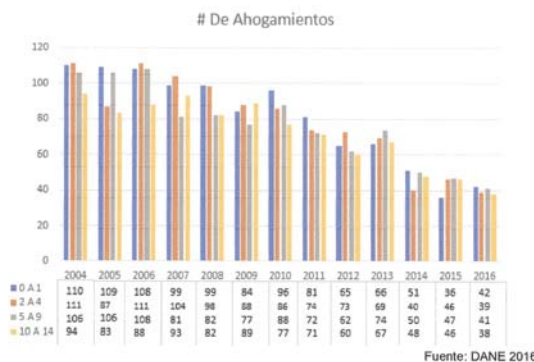
El ahogamiento de niños y niñas es la segunda causa de mortalidad infantil por causa externa en Colombia y en el mundo. Según cifras del DANE

2015, entre los años 2004 a 2015 han muerto por ahogamiento 3.843 menores de 0 a 14 años de edad. Esta cifra resulta ser muy alarmante, así como el hecho que por cada niño que se ahoga, 4 sufren semiahogamiento, lo que significa que es necesario seguir tomando medidas de prevención y de protección para nuestros niños y niñas.

El semiahogamiento deja en los niños discapacidades que pueden ser permanentes o transitorias, afectando el aprendizaje, el desarrollo mental cognitivo y sicomotor. Así como pueden presentar dificultades para recordar, trastornos de atención y problemas emocionales, como lo expone el padre de sicomotricidad, doctor Henry Wallon.

Son los menores de 5 años los que se encuentran en mayor riesgo porque sienten una atracción innata por el agua, no pueden entender el peligro y escapan fácilmente de la supervisión de los adultos, razón por la cual, los testigos en un ahogamiento siempre han manifestado que este evento, en niños pequeños, es silencioso porque por lo general ellos no producen ruido al caer y van directamente al fondo.

En la siguiente tabla se muestra la estadística por edades del número de niños y niñas ahogados en Colombia, entre los años 2004 y 2016:



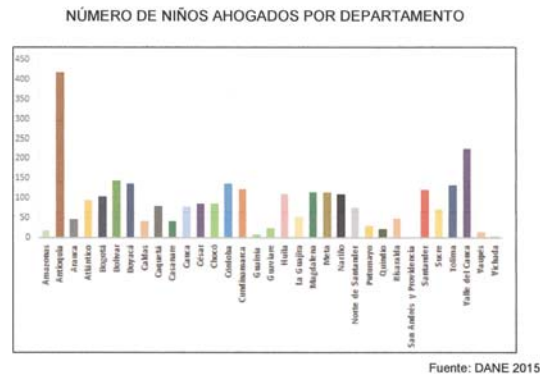
Las estadísticas han sido decisivas para que los Estados hayan iniciado la implementación de normas que regulan la seguridad en piscinas, haciéndolas más estrictas en los meses de verano o vacaciones, considerando que ningún costo adicional en las medidas de seguridad se compara con la pérdida de la vida o la salud de un ser humano y menos de un niño.

En Colombia se expidió la Ley 1209 del 2008 “por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas”, regulación que se ha convertido en un referente para otros países como Brasil y Chile, quienes han empezado a construir su reglamentación basados en ella, reconocida también en los Estados Unidos como una de las normas más completa en esta materia; sin embargo, con este proyecto presento modificaciones tendientes a que sea mucho más protectora y preventiva.

Inicialmente la Ley de Piscinas nació por la necesidad de evitar, principalmente, más ahogamientos infantiles, que en promedio

enlutaban una familia colombiana por día, ya que el clima tropical colombiano permite el uso de piscinas y ambientes similares durante todo el año, situación que aumenta el riesgo, si no se toman las medidas preventivas.

La siguiente tabla ilustra el número de niños y niñas ahogados por departamento en el periodo comprendido entre 2006 y 2015, revelando a Antioquia como el departamento con mayor cifra, siguiendo Valle del Cauca, Bolívar y Córdoba.



Por su parte, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses revela que en el 2016 perdieron la vida 63 niñas y 98 niños menores de 5 años de edad a causa de accidentes por inmersión o sumersión, con estadísticas que arrojan un promedio de muerte por ahogamiento de un menor cada 48 horas.

Según cifras del DANE, de enero a marzo de 2016 han fallecido 10 niñas y 18 niños por ahogamiento.

La dimensión y gravedad del problema también ha llevado a la creación de diferentes organizaciones gubernamentales y privadas en el mundo, dedicadas únicamente a la prevención de ahogamientos. En Colombia, una de las abanderadas es la “Fundación Mariana Novoa” cuyo principal objetivo misional es la seguridad y prevención de accidentes infantiles.

Toda la prevención que se ha generado alrededor de esta problemática ha hecho eco positivo, a tal punto que las estadísticas de los últimos años han empezado a mostrar una disminución del 62% en la mortalidad infantil por este factor, como lo evidencia la siguiente gráfica:



Según fuente de la Policía Nacional, durante las vacaciones de diciembre de 2015 a enero de 2016, se han registrado 16 ahogamientos, de los cuales 11 son niños menores de 14 años. Mirando los acontecimientos de los últimos años se ha demostrado, que desconocer el riesgo y la ausencia de las medidas de seguridad, nos hace vulnerables a todos y en cualquier lugar.

Así las cosas, el Estado debe implementar estrategias y campañas constantes que divulguen el contenido de esta ley que hasta el momento solo ha sido difundida por pequeñas organizaciones privadas, y debe velar porque las piscinas y los ambientes similares en Colombia cumplan cada uno de los lineamientos que el legislador consagra, con el fin de lograr la disminución de factores de riesgo del ahogamiento infantil.

Es importante aclarar que la seguridad física en piscinas, está dada en tres niveles que en conjunto disminuyen el peligro que representan los cuerpos de agua en todas las personas, estos son: supervisión de los menores, dispositivos de seguridad y capacitación, los cuales se describen de la siguiente manera:

Nivel 1: Supervisión

- Mantener a los niños en permanente contacto visual y al alcance de la mano es la medida más importante de seguridad dentro y alrededor del agua.
- Nunca dejar un niño solo en el agua ni por un segundo.
- Si un niño se pierde, buscar primero en la piscina.
- Nunca dejar un niño solo en la bañera. Alistar de antemano todos los elementos para el baño.
- Desocupar baldes y contenedores de agua después de usarlos.
- Almacenar los contenedores de agua fuera de la casa, y asegurar de que no se llenen aguas lluvias.
- Mantener cubiertos los estanques de depósito de agua, y evitar elementos que les permita escalarlos.
- En el mar, lagos y ríos, usar siempre chalecos salvavidas
- Nadar únicamente en áreas protegidas por salvavidas.
- No consumir alcohol cuando se esté en el agua o supervisando niños.

Nivel 2: Piscinas Seguras - Dispositivos de Seguridad

- Se debe tener un cerramiento perimetral de la piscina con una altura mínima de 1.20 m.

- No dejar elementos cerca al cerramiento que permita escalarlo.
- No dejar juguetes en la piscina que llamen la atención de los niños.
- Puerta del cerramiento a prueba de niños con elementos autocerrables y autoajustables que los niños no pueden abrir.
- Alarma de inmersión.
- Para evitar atrapamiento por succión directa: rejilla antiatrapamiento en todos los drenajes, sistema de seguridad de liberación de vacío, tapones de seguridad para los puntos de aspiración, impidiendo en cualquier caso el bloqueo de dichos elementos.
- Elementos de rescate: aros de salvamento, gancho pastor, botiquín, teléfono de emergencia
- Marcar en un lugar visible la profundidad máxima y mínima del estanque de la piscina.

Nivel 3: Niños y Adultos Seguros.

Capacítese

- Se debe contar con salvavidas y operarios certificados.
- Enseñar a los niños a nadar. Recordar que la natación les proporciona habilidades y destrezas en el agua, pero nunca sustituye la supervisión de adultos.
- Enseñar a los niños a que nunca deben ingresar al área de piscina sin un adulto que los cuide.
- Enseñar a los niños a no correr ni jugar bruscamente en la piscina, además de las reglas para un comportamiento seguro.
- Todo el personal de operaciones de la instalación, los padres, adultos, tutores y niños mayores deben aprender Reanimación Cardio Pulmonar (RCP) y técnicas de rescate.
- Preparar y compartir un plan de acción de emergencias.
- Mantener un teléfono en el área de la piscina con los números de emergencia.

Con esta iniciativa que hoy se pone a consideración del Congreso de la República, y para continuar con la prevención y la reducción de factores de riesgo de ahogamientos y semiahogamiento en Colombia, se pretende realizar modificaciones a Ley 1209 del 2008 en aras de mejorar las medidas de seguridad en las piscinas y estructuras similares, articulando una serie de preceptos que optimicen el ámbito de aplicación, la claridad y coherencia de lo modificado y el aseguramiento de las competencias de las dependencias encargadas

de vigilancia y control en los estrictos marcos de la legalidad.

En cuanto a las piscinas de uso colectivo, se distingue entre las de uso restringido abiertas al público en general y las de uso restringido NO abiertas al público en general, con el fin de incluir en estas últimas las que se encuentran en propiedades horizontales, fincas y casas de alquiler, clubes, escuelas y similares, porque, evidentemente y por la naturaleza de estos espacios, las piscinas y ambientes similares que allí se encuentran no son abiertas al público en general y es necesario que cumplan con todas las medidas de seguridad de la ley porque en estos lugares los menores también se encuentran expuestos al ahogamiento si no se toman las medidas necesarias para evitarlos.

El proyecto establece de forma clara cuáles son los dispositivos de seguridad que deben tener todas las piscinas y estructuras similares a las que se aplique la ley que se busca modificar, dedicándoles una serie de disposiciones con respecto a la conformidad de los mismos. Estos dispositivos son:

- Cerramiento con su(s) respectiva(s) puerta(s) a prueba de niños
- Sensores de movimiento o alarmas de inmersión

- Sistemas de seguridad de liberación de vacío.
- Rejillas antiatrapamiento.
- Botón de apagado de emergencia

Por todo lo anterior, espero que el Congreso apruebe esta iniciativa legislativa, porque tener una piscina y/o una estructura similar seguras, no solo es un derecho, es también una responsabilidad.

MODIFICACIONES

En la exposición de motivos se realizaron modificaciones tendientes a actualizar las estadísticas en cuanto al número de niños y niñas ahogados en Colombia entre los años 2004 y 2016, las cifras de ahogamiento por inmersión y sumersión de niños de 0 a 14 años de edad desde el 2004 hasta abril de 2017 y el número de niños y niñas menores de 5 años de edad que perdieron la vida a causa de accidentes por inmersión o sumersión en el 2016 según cifras del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Así mismo, de mesa de trabajo realizada con técnicos en materia de seguridad en piscinas, se realizaron unos cambios en el articulado del proyecto de ley con fines a mejorar su redacción y su ámbito de aplicación, tal y como se expone a continuación:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN CÁMARA	MODIFICACIÓN PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley 1209 de 2008, “Por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas”, con el fin de ampliar su ámbito de aplicación para que bajo su regulación se encuentren todas las piscinas y estructuras similares que tengan una profundidad mayor a 30 centímetros, indistintamente del número de posibles usuarios y su titularidad.	ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley 1209 de 2008, “por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas”, con el fin de ampliar su ámbito de aplicación para que bajo su regulación se encuentren todas las piscinas y <u>las</u> estructuras similares que tengan una profundidad mayor a 30 centímetros <u>y que no estén ubicadas en habitaciones privadas y cuenten con un control de acceso siempre y cuando no tengan succión directa que genere riesgo de atrapamiento</u> , indistintamente del número de posibles usuarios y su titularidad.	Fue necesario hacer esta modificación con el fin de dejar por fuera de la regulación de las disposiciones de esta ley a las estructuras similares que se tienen dentro de las viviendas, siempre que cuenten con un control de acceso y no tengan sistemas de recirculación que generen riesgo de atrapamiento.
ARTÍCULO 3. Modifíquese el Artículo 2 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:	ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:	Fue necesario hacer esta modificación con el fin de dejar por fuera de la regulación

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN CÁMARA	MODIFICACIÓN PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 2°. <i>Ámbito de aplicación.</i> El ámbito de esta ley se extiende a todas las piscinas y estructuras similares, con independencia de su titularidad pública o privada, que se ubiquen en el territorio nacional.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Ámbito de aplicación.</i> El ámbito de esta ley se extiende a todas las piscinas y estructuras similares, con independencia de su titularidad pública o privada, que se ubiquen en el territorio nacional.</p> <p><u>Quedan por fuera de las disposiciones de esta Ley, aquellas estructuras similares que se encuentran ubicadas en habitaciones privadas que tengan un control de acceso siempre y cuando no tengan succión directa que genere riesgo de atrapamiento.</u></p>	<p>de las disposiciones de esta ley a las estructuras similares que se tienen dentro de las viviendas, siempre que cuenten con un control de acceso y no tengan sistemas de recirculación que generen riesgo de atrapamiento.</p>
<p>ARTÍCULO 4. Modifíquese el Artículo 4 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>b.1) Piscinas de uso público. Son las destinadas para el uso del público en general, sin ninguna restricción;</p>	<p>ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>b.1) Piscinas de uso público. Son <u>aquellas cuya titularidad pertenece al Estado y/o a una entidad territorial,</u> destinadas para el uso del público en general, sin ninguna restricción;</p>	<p>En la ponencia para segundo debate en Cámara, en el artículo 4 solo se modifica el literal b.1), ampliando la definición de "Piscinas de uso público", para mayor claridad.</p>
<p>ARTÍCULO 5. ARTÍCULO NUEVO 4a. <i>Estructuras similares.</i> Para los efectos de la presente ley se entenderá como estructuras similares aquellas obras de ingeniería o arquitectura análogas a las piscinas, cuyo objeto es el uso recreativo y/o simple baño. Comprenden una serie de instalaciones cuya referencia es: Spa, jacuzzi, tina o bañera de hidromasaje, entre otras.</p>	<p>ARTÍCULO 5. ARTÍCULO NUEVO 4a. <i>Estructuras similares.</i> Para los efectos de la presente ley se entenderá como estructuras similares, aquellas obras de ingeniería o arquitectura análogas a las piscinas, cuyo objeto es el uso recreativo y/o simple baño, <u>siempre que no se encuentren ubicadas en habitaciones privadas que tengan un control de acceso siempre y cuando no</u></p>	<p>Fue necesario hacer esta modificación con el fin de dejar por fuera de la regulación de las disposiciones de esta ley a las estructuras similares que se tienen dentro de las viviendas, siempre que cuenten con un control de acceso y no tengan sistemas de</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN CÁMARA	MODIFICACIÓN PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
	<p><u>tengan succión directa que genere riesgo de atrapamiento.</u> Comprenden una serie de instalaciones cuya referencia es: spa, jacuzzi, tina o bañera de hidromasaje, entre otras.</p>	<p>recirculación que generen riesgo de atrapamiento.</p>
<p>ARTÍCULO 10. ARTÍCULO NUEVO 4f. <i>Certificación de cumplimiento de seguridad en piscinas o estructuras similares.</i> Es el acto administrativo expedido de manera gratuita por la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito determine, a través del cual se acredita el cumplimiento de las normas de construcción y seguridad en piscinas o estructuras similares.</p> <p>Parágrafo: Para los fines de este artículo, la entidad competente creará un formato único de certificación, en el que deberá constar, como mínimo, un número consecutivo, la identificación del bien donde se encuentra la piscina o establecimiento similar, su clasificación, dimensiones, titularidad y el listado de requisitos con los que cumple, adicionalmente deberá plasmarse de manera expresa la gratuidad en su expedición.</p>	<p>ARTÍCULO 10. ARTÍCULO NUEVO 4f. <i>Certificación de cumplimiento de seguridad en piscinas o estructuras similares.</i> Es el acto administrativo expedido por la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito determine, a través del cual se acredita el cumplimiento de <u>los aspectos constructivos y de los dispositivos de seguridad.</u></p> <p><u>En todo caso la entrada en funcionamiento o la continuidad de su operación requieren de un concepto sanitario favorable o favorable condicionado de parte de la autoridad sanitaria competente, la descripción de la disposición final de lodos, el plan de seguridad de la piscina y el reglamento de uso.</u></p>	<p>La modificación propuesta permite dejar en claro que los constructores deben obtener la Certificación de Cumplimiento que se les otorgará solo por la observancia de los aspectos constructivos y de los dispositivos de seguridad en las Piscinas y Estructuras Similares, mas no por su funcionamiento como se interpretaba. Condicionándose la entrada en funcionamiento o la continuidad de su operación, a un concepto sanitario favorable o favorable condicionado de parte de la autoridad sanitaria.</p>
<p>ARTÍCULO 11. Modifíquese el Artículo 5 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5°. <i>Cerramientos.</i> Por estos se entienden las barreras que impiden el acceso directo al lugar donde se encuentran las piscinas. Estas barreras contienen un acceso por una puerta a prueba de</p>	<p>ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5°. <i>Cerramientos.</i> Por estos se entienden las barreras que impiden el acceso directo al lugar donde se encuentran las piscinas. Estas barreras contienen un acceso por una</p>	<p>Se realizó esta modificación para mayor claridad.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN CÁMARA	MODIFICACIÓN PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>niños, que permita el control de acceso a los citados lugares y que con su implementación generen una zona de uso exclusivo del bañista.</p>	<p>puerta a prueba de niños, <u>según las normas técnicas adoptadas por Colombia</u>, que permita el control de acceso a los citados lugares y que con su implementación generen una zona de uso exclusivo del bañista.</p>	
<p>ARTÍCULO 13. Modifíquese el Artículo 10 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 10. Inspección, Vigilancia y Control. Corresponde a la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito determine, realizar las funciones de inspección y expedir la Certificación de Cumplimiento de Seguridad de Piscina y Estructura Similar, por medio de la cual autorice el funcionamiento y certifique que las mismas, en su jurisdicción, poseen las normas de seguridad reglamentarias.</p> <p>Los alcaldes de todos los municipios y distritos del país tendrán un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para definir, mediante acto administrativo, la dependencia u oficina administrativa que será responsable del cumplimiento del inciso anterior e iniciar los procesos de inspección, vigilancia y control.</p> <p>Las autoridades locales exigirán que los planos iniciales para la construcción de una piscina nueva sean presentados por un ingeniero o arquitecto con tarjeta</p>	<p>ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 10. Inspección, Vigilancia y Control. Corresponde a la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito determine, realizar las funciones de inspección y expedir la Certificación de Cumplimiento de <u>los aspectos constructivos y de los dispositivos de seguridad</u> en las Piscinas y Estructuras Similares.</p> <p><u>Esta certificación, junto con el concepto sanitario que debe expedir la entidad competente, de la piscina o estructura similar, además los documentos constituidos por, la descripción de la disposición final de lodos, el plan de seguridad de la piscina y el reglamento de uso, deben ser aportados por el responsable al Municipio, serán requisitos obligatorios para que entren o continúen en funcionamiento.</u></p> <p>Los alcaldes de todos los municipios y distritos del país tendrán un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para definir, mediante acto administrativo, la</p>	<p>La modificación propuesta permite dejar en claro que los constructores deben obtener la Certificación de Cumplimiento que se les otorgará solo por la observancia de los aspectos constructivos y de los dispositivos de seguridad en las Piscinas y Estructuras Similares, mas no por su funcionamiento como se interpretaba.</p> <p>También se agrega que para que la piscina o estructura similar, entre o continúe en funcionamiento, será necesaria la expedición del concepto favorable o favorable condicionado de la Entidad competente.</p> <p>En todo caso es necesario que el organismo administrativo que el Municipio determine verifique el cumplimiento de las dos condiciones para el funcionamiento</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN CÁMARA	MODIFICACIÓN PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>profesional.</p> <p>Estos planos deben contener detalles de instalación, incluyendo servicios e información con respecto a los componentes individuales del sistema de circulación como bombas, filtros, sistema de dosificación de químicos, y sistema de seguridad de liberación vacío, entre otros.</p> <p>La autoridad de control prevista en la ley deberá inspeccionar físicamente la instalación final de la piscina o estructura similar y deberá efectuar una revisión del plan de seguridad de la piscina o del manejo de las operaciones diarias.</p> <p>La misma autoridad efectuará auditorías periódicas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.</p> <p>Parágrafo. Prohíbese que las piscinas sean diseñadas y construidas con túneles o conductos sumergidos que comuniquen una piscina con otra.</p>	<p>dependencia u oficina administrativa que será responsable del cumplimiento del inciso anterior e iniciar los procesos de inspección, vigilancia y control.</p> <p>Las autoridades locales exigirán que los planos iniciales para la construcción de una piscina nueva sean presentados por un ingeniero o arquitecto con tarjeta profesional.</p> <p>Estos planos deben contener detalles de instalación, incluyendo servicios e información con respecto a los componentes individuales del sistema de circulación como bombas, filtros, sistema de dosificación de químicos, y sistema de seguridad de liberación vacío, entre otros.</p> <p>La autoridad de control prevista en la ley deberá inspeccionar físicamente la instalación final de la piscina o estructura similar y deberá efectuar una revisión del plan de seguridad de la piscina o del manejo de las operaciones diarias.</p> <p>La misma autoridad efectuará auditorías periódicas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.</p> <p>Parágrafo. Prohíbese que las piscinas sean diseñadas y construidas con túneles o conductos sumergidos que comuniquen una piscina con otra.</p>	<p>tanto de las piscinas nuevas que van a entrar en servicio, como para las ya construidas.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN CÁMARA	MODIFICACIÓN PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 14. Modifíquense los literales b) y g) del Artículo 11 de la Ley 1209 de 2008, y adiciónese un párrafo así:</p> <p>Artículo 11º. Normas mínimas de seguridad.</p> <p>b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o por un referente o estándar internacional de reconocida idoneidad.</p> <p>g) Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad, como son: cerramientos, sensores de movimiento o alarmas de inmersión que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena, sistema de seguridad de liberación de vacío, rejillas antiatrapamiento y botón de apagado de emergencia.</p> <p>Parágrafo. Los dispositivos de seguridad que se implementen, relacionados en el literal (g) de este artículo, requieren de la respectiva Declaración de Conformidad del Proveedor - DCP-. Posterior a seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, no se aceptará la Declaración de Conformidad del proveedor, sino el Certificado de Conformidad de Tercera Parte del Producto, expedido por un Organismo de Inspección Acreditado o que valide que está en proceso de Acreditación ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia</p>	<p>ARTÍCULO 14. Modifíquense los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley 1209 de 2008, y adiciónese un párrafo así:</p> <p>Artículo 11º. Normas mínimas de seguridad.</p> <p>b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o por un referente o estándar internacional de reconocida idoneidad.</p> <p>g) Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad, como son: cerramientos, sensores de movimiento o alarmas de inmersión que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena, sistema de seguridad de liberación de vacío, rejillas antiatrapamiento y botón de apagado de emergencia.</p> <p>Parágrafo. Los dispositivos de seguridad que se implementen, relacionados en el literal (g) de este artículo, requieren de la respectiva Declaración de Conformidad del Proveedor - DCP-, <u>la cual será válida hasta un año después que el primer Organismo de Inspección sea acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia –ONAC-.</u></p>	<p>La modificación permite que la Declaración de Conformidad del Proveedor pueda ser válida hasta un año después que el primer Organismo de Inspección sea acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia –ONAC-. De forma que no se paralice el proceso de implementación de los dispositivos durante el proceso de acreditación del Organismo de certificación y los tiempos que requieren los proveedores para certificar el producto.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN CÁMARA	MODIFICACIÓN PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
ONAC.		
<p>ARTÍCULO 15. Modifíquese el Artículo 12 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 12. Protección para prevenir atrapamientos.</p> <p>Deberán instalarse rejillas antiatrapamiento en el drenaje de los estanques de las piscinas y estructuras similares.</p> <p>Los puntos de aspiración de los estanques de las piscinas y estructuras similares deberán contar con tapones de seguridad.</p> <p>Los estanques de las piscinas y estructuras similares con succión directa, deberán equiparse con un sistema de seguridad de liberación de vacío para cada una de las bombas que operen el estanque de piscina o estructura similar y un sensor de emergencia que desactive la succión automáticamente en caso de bloqueo del drenaje. En todo caso, deberá existir dispositivo de accionamiento manual que permita detener la bomba de succión. Este dispositivo deberá reposar en un sitio visible, señalizado como tal y de libre acceso.</p> <p>Los estanques de las piscinas que se construyan a partir de la entrada en vigencia de la presente ley no requieren de la construcción de drenajes de fondo con propósitos de recirculación.</p> <p>Se deben señalar de manera visible los planos de la piscina indicando los tubos de drenaje. Los detalles del estanque de la</p>	<p>ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 12. Protección para prevenir atrapamientos. Deberán instalarse rejillas antiatrapamiento en el drenaje de los estanques de las piscinas y estructuras similares.</p> <p>Los puntos de aspiración de los estanques de las piscinas y estructuras similares deberán contar con tapones de seguridad.</p> <p>Los estanques de las piscinas y estructuras similares con succión directa, deberán equiparse con un sistema de seguridad de liberación de vacío para cada una de las bombas que operen el estanque de piscina o estructura similar y un sensor de emergencia que desactive la succión automáticamente en caso de bloqueo del drenaje. En todo caso, deberá existir dispositivo de accionamiento manual que permita detener la bomba de succión. Este dispositivo deberá reposar en un sitio visible, señalizado como tal y de libre acceso.</p> <p>Los estanques de las piscinas que se construyan a partir de la entrada en vigencia de la presente ley no requieren de la construcción de drenajes de fondo con propósitos de recirculación.</p> <p>Se deben señalar de manera visible los planos de la piscina indicando los tubos de drenaje.</p>	<p>En aras de ampliar la seguridad en las piscinas diseñadas y construidas con túneles o conductos sumergidos que comuniquen una piscina con otra, se agrega un parágrafo que contempla la obligación de emplear sistemas, mecanismos o procedimientos que impidan la posibilidad de atrapamiento dentro del ducto.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN CÁMARA	MODIFICACIÓN PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>piscina relativos a sus planos y, en especial, de sus tubos de drenaje deberán incluir dimensiones y profundidad, desniveles, corredores sumergidos, características, equipos y plano de todas las instalaciones.</p> <p>Este plano debe contener las posiciones de las alarmas de emergencia de la piscina, de las alarmas de incendio, del botón de apagado de emergencia, de las rutas de salida de emergencia y cualquier otra información relevante.</p> <p>Parágrafo. En todo caso, lo dispuesto en este artículo será requisito para poner en funcionamiento una piscina.</p>	<p>Los detalles del estanque de la piscina relativos a sus planos y, en especial, de sus tubos de drenaje deberán incluir dimensiones y profundidad, desniveles, corredores sumergidos, características, equipos y plano de todas las instalaciones.</p> <p>Este plano debe contener las posiciones de las alarmas de emergencia de la piscina, de las alarmas de incendio, del botón de apagado de emergencia, de las rutas de salida de emergencia y cualquier otra información relevante.</p> <p><u>Parágrafo primero: Las piscinas que sean diseñadas y construidas con túneles o conductos sumergidos que comuniquen una piscina con otra, deberán emplear sistemas, mecanismos o procedimientos que impidan la posibilidad de atrapamiento dentro del ducto.</u></p> <p>Parágrafo segundo. En todo caso, lo dispuesto en este artículo será requisito para poner en funcionamiento una piscina.</p>	
<p>ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 14. <i>Protección de menores y salvavidas.</i> Queda prohibido el acceso a las áreas de piscina a menores de doce (12) años de edad sin la compañía de un adulto que se haga responsable de su</p>	<p>ELIMINADO</p>	<p>Se elimina este artículo para que continúe la vigencia tal y como lo contempla la Ley 1209 de 2008, porque se consideró que la modificación pretendida, eliminaría la posibilidad de los cerramientos</p>


TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN CÁMARA	MODIFICACIÓN PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>seguridad. Esta medida no exime a los responsables de los establecimientos que tengan piscina o estructuras similares de tener el personal de rescate salvavidas suficiente para atender cualquier emergencia. En todo caso, dicho personal de rescate salvavidas no será inferior a una (1) persona por cada piscina y uno (1) por cada estructura similar.</p> <p>El personal de rescate salvavidas deberá tener conocimientos de resucitación cardio-pulmonar y deberá estar certificado como salvavidas de estas calidades por entidad reconocida. El certificado no tendrá ningún costo.El Gobierno Nacional reglamentará lo atinente al desempeño de la labor de Salvavidas. El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, dentro de su oferta educativa podrá incluir cursos para la respectiva capacitación integral teórico-práctica que determinen competencias suficientes para una óptima labor de salvavidas.</p> <p>Cualquier otra entidad pública o privada que realice la instrucción o capacitación de normas colombianas en materia de educación, debe estar previamente autorizada por el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad delegada por este Ministerio.</p> <p>Será obligatorio para los conjuntos residenciales y todas las piscinas de uso colectivo instalar el cerramiento, el sistema de seguridad de liberación de vacío, las rejillas antiatrapamiento y el botón de apagado de emergencia según las especificaciones aquí mencionadas durante el horario de</p>		<p>removibles, lo cual sería un retroceso en materia de seguridad en piscinas, lo cual generaría inconvenientes con asociaciones como COTELCO Y ASOGECLUB, quienes lucharon por los cerramientos removibles durante el trámite de la Ley 1209.</p> <p>Así mismo, se estaría eliminando la única posibilidad de cerramiento hecho para este específico uso, que es una alternativa mucho más económica y que permite que el espacio donde se encuentra la piscina pueda tener otros usos.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN CÁMARA	MODIFICACIÓN PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>servicio, y deberán instalarse las alarmas de inmersión o sensores de movimiento para vigilancia en horario en que no se encuentren en servicio las piscinas.</p> <p>Parágrafo 1°. Las unidades residenciales que tengan piscinas, deberán dar cumplimiento al presente artículo durante los fines de semana, al igual que en época de vacaciones escolares y cuando se realicen eventos sociales en la piscina o sus alrededores que involucren menores de catorce (14) años.</p> <p>En todo caso, deberá darse cumplimiento al presente artículo cuando sea utilizada la piscina por más de diez (10) menores a la vez.</p> <p>Parágrafo 2°. En el caso de los niños menores de doce (12) años adscritos a programas y escuelas de enseñanza y práctica de natación, debidamente inscritas ante la autoridad competente, podrán ingresar a la piscina bajo la vigilancia de un profesor o instructor.</p>		
<p>ARTÍCULO NUEVO</p>	<p><u>Artículo 17. Régimen de transición. Las solicitudes de Licencia de Construcción radicadas en legal y debida forma antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, se resolverán con base en las normas vigentes al momento de su radicación.</u></p>	<p>Se hace esta modificación para garantizar derechos adquiridos por el solicitante en el momento de la radicación de la solicitud de Licencia de Construcción.</p>

Proposición final

Por las anteriores consideraciones se le propone a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes darle segundo debate al Proyecto de ley número 115 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,


PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO
 REPRESENTANTE A LA CAMARA
 DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
 Coordinador Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 CÁMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley 1209 de 2008, “por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas”, con el fin de ampliar su ámbito de aplicación para que bajo su regulación se encuentren todas las piscinas y las estructuras similares que tengan una profundidad

mayor a 30 centímetros y que no estén ubicadas en habitaciones privadas y cuenten con un control de acceso siempre y cuando no tengan succión directa que genere riesgo de atrapamiento, indistintamente del número de posibles usuarios y su titularidad.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

“**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer las normas tendientes a brindar seguridad y adecuar las instalaciones de piscinas y estructuras similares con el fin de evitar accidentes, problemas de salud y proteger la vida de los usuarios de estas, sin perjuicio de lo que dispongan otras normas que, con carácter concurrente, puedan serles de aplicación”.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

“**Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** El ámbito de esta ley se extiende a todas las piscinas y estructuras similares, con independencia de su titularidad pública o privada, que se ubiquen en el territorio nacional.

Quedan por fuera de las disposiciones de esta ley, aquellas estructuras similares que se encuentran ubicadas en habitaciones privadas que tengan un control de acceso siempre y cuando no tengan succión directa que genere riesgo de atrapamiento”.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

“**Artículo 4°. Piscina.** Para los efectos de la presente ley se entenderá como piscina la estructura artificial destinada a almacenar agua con fines recreativos, deportivos, terapéuticos o simple baño y que tenga una profundidad mayor a 30 centímetros. Incluye además del estanque, las instalaciones anexas, como: vestuarios, sanitarios, lavamanos, duchas, trampolines, plataformas de salto, casa de máquinas, accesorios en general y áreas complementarias.

Clasificación de las piscinas.

Atendiendo el número de posibles usuarios, y la titularidad se distinguen las siguientes:

- a) Piscinas particulares. Son exclusivamente las unihabitacionales o unifamiliares que se encuentran en propiedades privadas.
- b) Piscinas de uso colectivo. Son las que no están comprendidas en el literal a) del presente artículo, independientemente de su titularidad. Se establecen cuatro categorías de piscinas de uso colectivo:

b.1) Piscinas de uso público. Son aquellas cuya titularidad pertenece al Estado y/o a una entidad territorial, destinadas para el uso del público en general, sin ninguna restricción;

b.2) Piscinas de uso restringido abiertas al público en general. Son las piscinas destinadas para el uso de un grupo determinado de personas,

quienes para su ingreso a ellas requieren cumplir con ciertas condiciones. Entre estas se encuentran las piscinas de los centros vacacionales y recreacionales, balnearios, entidades, asociaciones, hoteles, moteles y similares;

b.3) Piscinas de uso restringido no abiertas al público en general. Son las piscinas destinadas para el uso de un grupo determinado de personas, quienes para su ingreso a ellas requieren cumplir con ciertas condiciones. Entre estas se encuentran las de propiedad horizontal, fincas y casas de alquiler, clubes, las de las escuelas y similares.

b.4) Piscinas de uso especial. Son las utilizadas para fines distintos al recreativo o al esparcimiento, y sus aguas o estructura física presentan características especiales. Entre estas se incluyen las terapéuticas, las termales y las otras que determine la autoridad sanitaria, así como las piscinas exclusivas para entrenamiento o competición deportiva”.

Artículo 5°. Artículo nuevo 4a. *Estructuras similares.* Para los efectos de la presente ley se entenderá como estructuras similares, aquellas obras de ingeniería o arquitectura análogas a las piscinas, cuyo objeto es el uso recreativo y/o simple baño, siempre que no se encuentren ubicadas en habitaciones privadas que tengan un control de acceso siempre y cuando no tengan succión directa que genere riesgo de atrapamiento. Comprenden una serie de instalaciones cuya referencia es: spa, jacuzzi, tina o bañera de hidromasaje, entre otras.

Artículo 6°. Artículo nuevo 4b. *Dispositivos de seguridad homologados.* Son los que cumplen con los requisitos técnicos establecidos en el reglamento técnico que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social, o en un referente técnico nacional o internacional.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá expedir el reglamento técnico de que trata este artículo, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 7°. Artículo nuevo 4c. *Declaración de Conformidad del Proveedor (DCP).* Es el formulario diligenciado por el proveedor, que está respaldado por una documentación de apoyo, normalizados con base en la Norma Técnica Colombiana NTC/ISO/IEC 17050 (Parte 1 y 2), mediante la cual declara y asegura bajo su responsabilidad que el objeto identificado (que puede ser un producto, proceso o sistema de gestión, entre otros) cumple aquellos requisitos especificados a los que se refiere la declaración, dejando en claro quién es el responsable de dicha conformidad y declaración.

Artículo 8°. Artículo nuevo 4d. *Certificado de Conformidad de Producto.* Es el documento conforme a las reglas de un sistema de certificación, en el que se manifiesta que un producto identificado, cumple con una norma técnica u otro documento normativo específico.

Este documento será expedido por un organismo de certificación acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), o quien haga sus veces.

Artículo 9°. Artículo nuevo 4e. *Sistema de Seguridad de Liberación de Vacío*. Es el sistema o dispositivo capaz de proveer una liberación del vacío en una salida de succión directa, apagando la operación de la bomba, invirtiendo el flujo de circulación o permitiendo de otra manera la eliminación de un bloqueo detectado, posterior a la ocurrencia de un alto vacío. El dispositivo o sistema debe proporcionar la liberación del vacío con o sin la(s) cubierta(s) antiatrapamiento en su lugar.

Artículo 10. Artículo nuevo 4f. *Certificación de cumplimiento de seguridad en piscinas o estructuras similares*. Es el acto administrativo expedido por la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito determine, a través del cual se acredita el cumplimiento de los aspectos constructivos y de los dispositivos de seguridad.

En todo caso la entrada en funcionamiento o la continuidad de su operación requieren de un concepto sanitario favorable o favorable condicionado de parte de la autoridad sanitaria competente, la descripción de la disposición final de lodos, el plan de seguridad de la piscina y el reglamento de uso.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 5°. Cerramientos. Por estos se entienden las barreras que impiden el acceso directo al lugar donde se encuentran las piscinas. Estas barreras contienen un acceso por una puerta a prueba de niños, según las normas técnicas adoptadas por Colombia, que permita el control de acceso a los citados lugares y que con su implementación generen una zona de uso exclusivo del bañista.

Artículo 12. Modifíquese el Capítulo III, el cual quedará así:

“CAPÍTULO III

Inspección, Vigilancia y Control.”

Artículo 13. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

“**Artículo 10. Inspección, Vigilancia y Control.** Corresponde a la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito determine, realizar las funciones de inspección y expedir la Certificación de Cumplimiento de los aspectos constructivos y de los dispositivos de seguridad en las Piscinas y Estructuras Similares.

Esta certificación, junto con el concepto sanitario que debe expedir la entidad competente, de la piscina o estructura similar, además los documentos constituidos por, la descripción de

la disposición final de lodos, el plan de seguridad de la piscina y el reglamento de uso, deben ser aportados por el responsable al municipio, serán requisitos obligatorios para que entren o continúen en funcionamiento.

Los alcaldes de todos los municipios y distritos del país tendrán un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para definir, mediante acto administrativo, la dependencia u oficina administrativa que será responsable del cumplimiento del inciso anterior e iniciar los procesos de inspección, vigilancia y control.

Las autoridades locales exigirán que los planos iniciales para la construcción de una piscina nueva sean presentados por un ingeniero o arquitecto con tarjeta profesional.

Estos planos deben contener detalles de instalación, incluyendo servicios e información con respecto a los componentes individuales del sistema de circulación como bombas, filtros, sistema de dosificación de químicos, y sistema de seguridad de liberación vacío, entre otros.

La autoridad de control prevista en la ley deberá inspeccionar físicamente la instalación final de la piscina o estructura similar y deberá efectuar una revisión del plan de seguridad de la piscina o del manejo de las operaciones diarias.

La misma autoridad efectuará auditorías periódicas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Parágrafo. Prohibase que las piscinas sean diseñadas y construidas con túneles o conductos sumergidos que comuniquen una piscina con otra.

Artículo 14. Modifíquese los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley 1209 de 2008, y adiciónese un parágrafo así:

Artículo 11. Normas mínimas de seguridad.

b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o por un referente o estándar internacional de reconocida idoneidad.

g) Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad, como son: cerramientos, sensores de movimiento o alarmas de inmersión que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena, sistema de seguridad de liberación de vacío, rejillas antiatrapamiento y botón de apagado de emergencia.

Parágrafo. Los dispositivos de seguridad que se implementen, relacionados en el literal (g) de este artículo, requieren de la respectiva Declaración de Conformidad del Proveedor (DCP), la cual será válida hasta un año después que el primer Organismo de Inspección sea acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

Artículo 15. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

“Artículo 12. Protección para prevenir atrapamientos. Deberán instalarse rejillas antiatrapamiento en el drenaje de los estanques de las piscinas y estructuras similares.

Los puntos de aspiración de los estanques de las piscinas y estructuras similares deberán contar con tapones de seguridad.

Los estanques de las piscinas y estructuras similares con succión directa, deberán equiparse con un sistema de seguridad de liberación de vacío para cada una de las bombas que operen el estanque de piscina o estructura similar y un sensor de emergencia que desactive la succión automáticamente en caso de bloqueo del drenaje. En todo caso, deberá existir dispositivo de accionamiento manual que permita detener la bomba de succión. Este dispositivo deberá reposar en un sitio visible, señalizado como tal y de libre acceso.

Los estanques de las piscinas que se construyan a partir de la entrada en vigencia de la presente ley no requieren de la construcción de drenajes de fondo con propósitos de recirculación.

Se deben señalar de manera visible los planos de la piscina indicando los tubos de drenaje. Los detalles del estanque de la piscina relativos a sus planos y, en especial, de sus tubos de drenaje deberán incluir dimensiones y profundidad, desniveles, corredores sumergidos, características, equipos y plano de todas las instalaciones.

Este plano debe contener las posiciones de las alarmas de emergencia de la piscina, de las alarmas de incendio, del botón de apagado de emergencia, de las rutas de salida de emergencia y cualquier otra información relevante.

Parágrafo 1°. Las piscinas que sean diseñadas y construidas con túneles o conductos sumergidos que comuniquen una piscina con otra, deberán emplear sistemas, mecanismos o procedimientos que impidan la posibilidad de atrapamiento dentro del ducto.

Parágrafo 2°. En todo caso, lo dispuesto en este artículo será requisito para poner en funcionamiento una piscina”.


Artículo 16. Artículo nuevo 14a. *Operario de piscina o piscinero.* Todas las piscinas de uso colectivo deben contar durante el tiempo de operación y de servicio con un operario de piscina o piscinero certificado. Las piscinas particulares estarán exentas de esta exigencia.

Parágrafo 1°. El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) dentro de su oferta educativa o cualquier entidad pública o privada que realice instrucción o capacitación integral teórico-práctica y que determine competencias laborales para una óptima labor como operario de piscina o piscinero, podrán capacitar y certificar como operario de piscina o piscinero.

Artículo 17. *Régimen de transición.* Las solicitudes de Licencia de Construcción radicadas en legal y debida forma antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se resolverán con base en las normas vigentes al momento de su radicación.

Artículo 18. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del Congresista;


PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO
 REPRESENTANTE A LA CAMARA
 DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
 Coordinador Ponente

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley 1209 de 2008, “Por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas”, con el fin de ampliar su ámbito de aplicación para que bajo su regulación se encuentren todas las piscinas y estructuras similares que tengan una profundidad mayor a 30 centímetros, indistintamente del número de posibles usuarios y su titularidad.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

“Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las normas tendientes a brindar seguridad y adecuar las instalaciones de piscinas y estructuras similares con el fin de evitar accidentes, problemas de salud y proteger la vida de los usuarios de estas, sin perjuicio de lo que dispongan otras normas que, con carácter concurrente, puedan serles de aplicación”.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

“Artículo 2°. Ámbito de aplicación. El ámbito de esta ley se extiende a todas las piscinas y estructuras similares, con independencia de su titularidad pública o privada, que se ubiquen en el territorio nacional”.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

“Artículo 4°. Piscina. Para los efectos de la presente ley se entenderá como piscina la estructura artificial destinada a almacenar agua con fines recreativos, deportivos, terapéuticos o

simple baño y que tenga una profundidad mayor a 30 centímetros. Incluye además del estanque, las instalaciones anexas, como: vestuarios, sanitarios, lavamanos, duchas, trampolines, plataformas de salto, casa de máquinas, accesorios en general y áreas complementarias.

Clasificación de las piscinas.

Atendiendo el número de posibles usuarios, y la titularidad se distinguen las siguientes:

- a) **Piscinas particulares.** Son exclusivamente las uninhabitacionales o unifamiliares que se encuentran en propiedades privadas.
- b) **Piscinas de uso colectivo.** Son las que no están comprendidas en el literal a) del presente artículo, independientemente de su titularidad. Se establecen cuatro categorías de piscinas de uso colectivo:

b.1) Piscinas de uso público. Son las destinadas para el uso del público en general, sin ninguna restricción;

b.2) Piscinas de uso restringido abiertas al público en general. Son las piscinas destinadas para el uso de un grupo determinado de personas, quienes para su ingreso a ellas requieren cumplir con ciertas condiciones. Entre estas se encuentran las piscinas de los centros vacacionales y recreacionales, balnearios, entidades, asociaciones, hoteles, moteles y similares;

b.3) Piscinas de uso restringido no abiertas al público en general. Son las piscinas destinadas para el uso de un grupo determinado de personas, quienes para su ingreso a ellas requieren cumplir con ciertas condiciones. Entre estas se encuentran las de propiedad horizontal, fincas y casas de alquiler, clubes, las de las escuelas y similares.

b.4) Piscinas de uso especial. Son las utilizadas para fines distintos al recreativo o al esparcimiento, y sus aguas o estructura física presentan características especiales. Entre estas se incluyen las terapéuticas, las termales y las otras que determine la autoridad sanitaria, así como las piscinas exclusivas para entrenamiento o competición deportiva.

Artículo 5°. Artículo nuevo 4a. *Estructuras similares.* Para los efectos de la presente ley se entenderá como estructuras similares aquellas obras de ingeniería o arquitectura análogas a las piscinas, cuyo objeto es el uso recreativo y/o simple baño. Comprenden una serie de instalaciones cuya referencia es: Spa, jacuzzi, tina o bañera de hidromasaje, entre otras.

Artículo 6°. Artículo nuevo 4b. *Dispositivos de seguridad homologados.* Son los que cumplen con los requisitos técnicos establecidos en el reglamento técnico que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social, o en un referente técnico nacional o internacional.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá expedir el reglamento técnico de

que trata este artículo, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 7°. Artículo nuevo 4c. *Declaración de Conformidad del Proveedor (DCP).* Es el formulario diligenciado por el proveedor, que está respaldado por una documentación de apoyo, normalizados con base en la Norma Técnica Colombiana NTC/ISO/IEC 17050 (Parte 1 y 2), mediante la cual declara y asegura bajo su responsabilidad que el objeto identificado (que puede ser un producto, proceso o sistema de gestión, entre otros) cumple aquellos requisitos especificados a los que se refiere la declaración, dejando en claro quién es el responsable de dicha conformidad y declaración.

Artículo 8°. Artículo nuevo 4d. *Certificado de Conformidad de Producto.* Es el documento conforme a las reglas de un sistema de certificación, en el que se manifiesta que un producto identificado, cumple con una norma técnica u otro documento normativo específico. Este documento será expedido por un organismo de certificación acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), o quien haga sus veces.

Artículo 9°. Artículo nuevo 4e. *Sistema de Seguridad de Liberación de Vacío.* Es el sistema o dispositivo capaz de proveer una liberación del vacío en una salida de succión directa, apagando la operación de la bomba, invirtiendo el flujo de circulación o permitiendo de otra manera la eliminación de un bloqueo detectado, posterior a la ocurrencia de un alto vacío. El dispositivo o sistema debe proporcionar la liberación del vacío con o sin la(s) cubierta(s) antiatrapamiento en su lugar.

Artículo 10. Artículo nuevo 4f. *Certificación de cumplimiento de seguridad en piscinas o estructuras similares.* Es el acto administrativo expedido de manera gratuita por la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito determine, a través del cual se acredita el cumplimiento de las normas de construcción y seguridad en piscinas o estructuras similares.

Parágrafo. Para los fines de este artículo, la entidad competente creará un formato único de certificación, en el que deberá constar, como mínimo, un número consecutivo, la identificación del bien donde se encuentra la piscina o establecimiento similar, su clasificación, dimensiones, titularidad y el listado de requisitos con los que cumple, adicionalmente deberá plasmarse de manera expresa la gratuidad en su expedición.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

“**Artículo 5°. Cerramientos.** Por estos se entienden las barreras que impiden el acceso directo al lugar donde se encuentran las piscinas. Estas barreras contienen un acceso por una puerta

a prueba de niños, que permita el control de acceso a los citados lugares y que con su implementación generen una zona de uso exclusivo del bañista.

Artículo 12. Modifíquese el Capítulo III, el cual quedará así:

CAPÍTULO III

Inspección, Vigilancia y Control

Artículo 13. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

“Artículo 10. Inspección, Vigilancia y Control. Corresponde a la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito determine, realizar las funciones de inspección y expedir la Certificación de Cumplimiento de Seguridad de Piscina y Estructura Similar, por medio de la cual autorice el funcionamiento y certifique que las mismas, en su jurisdicción, poseen las normas de seguridad reglamentarias.

Los alcaldes de todos los municipios y distritos del país tendrán un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para definir, mediante acto administrativo, la dependencia u oficina administrativa que será responsable del cumplimiento del inciso anterior e iniciar los procesos de inspección, vigilancia y control.

Las autoridades locales exigirán que los planos iniciales para la construcción de una piscina nueva sean presentados por un ingeniero o arquitecto con tarjeta profesional.

Estos planos deben contener detalles de instalación, incluyendo servicios e información con respecto a los componentes individuales del sistema de circulación como bombas, filtros, sistema de dosificación de químicos, y sistema de seguridad de liberación vacío, entre otros.

La autoridad de control prevista en la ley deberá inspeccionar físicamente la instalación final de la piscina o estructura similar y deberá efectuar una revisión del plan de seguridad de la piscina o del manejo de las operaciones diarias.

La misma autoridad efectuará auditorías periódicas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Parágrafo. Prohíbese que las piscinas sean diseñadas y construidas con túneles o conductos sumergidos que comuniquen una piscina con otra”.

Artículo 14. Modifíquese los literales b) y g) del Artículo 11 de la Ley 1209 de 2008, y adiciónese un párrafo así:

Artículo 11. Normas mínimas de seguridad.

b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o por un referente o estándar internacional de reconocida idoneidad.

g) Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad, como son: cerramientos, sensores de movimiento o alarmas de inmersión que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena, sistema de seguridad de liberación de vacío, rejillas antiatrapamiento y botón de apagado de emergencia.

Parágrafo. Los dispositivos de seguridad que se implementen, relacionados en el literal (g) de este artículo, requieren de la respectiva Declaración de Conformidad del Proveedor (DCP). Posterior a seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, no se aceptará la Declaración de Conformidad del proveedor, sino el Certificado de Conformidad de Tercera Parte del Producto, expedido por un Organismo de Inspección Acreditado o que valide que está en proceso de Acreditación ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

Artículo 15. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

“Artículo 12. Protección para prevenir atrapamientos.

Deberán instalarse rejillas antiatrapamiento en el drenaje de los estanques de las piscinas y estructuras similares.

Los puntos de aspiración de los estanques de las piscinas y estructuras similares deberán contar con tapones de seguridad.

Los estanques de las piscinas y estructuras similares con succión directa, deberán equiparse con un sistema de seguridad de liberación de vacío para cada una de las bombas que operen el estanque de piscina o estructura similar y un sensor de emergencia que desactive la succión automáticamente en caso de bloqueo del drenaje. En todo caso, deberá existir dispositivo de accionamiento manual que permita detener la bomba de succión. Este dispositivo deberá reposar en un sitio visible, señalizado como tal y de libre acceso.

Los estanques de las piscinas que se construyan a partir de la entrada en vigencia de la presente ley no requieren de la construcción de drenajes de fondo con propósitos de recirculación.

Se deben señalar de manera visible los planos de la piscina indicando los tubos de drenaje. Los detalles del estanque de la piscina relativos a sus planos y, en especial, de sus tubos de drenaje deberán incluir dimensiones y profundidad, desniveles, corredores sumergidos, características, equipos y plano de todas las instalaciones.

Este plano debe contener las posiciones de las alarmas de emergencia de la piscina, de las alarmas de incendio, del botón de apagado de emergencia, de las rutas de salida de emergencia y cualquier otra información relevante.

Parágrafo. En todo caso, lo dispuesto en este artículo será requisito para poner en funcionamiento una piscina”.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

“Artículo 14. Protección de menores y salvavidas.

Queda prohibido el acceso a las áreas de piscina de uso colectivo a menores de doce (12) años de edad sin la compañía de un adulto que se haga responsable de su seguridad. Esta medida no exime a los responsables de los establecimientos que tengan piscina o estructuras similares de tener el personal de rescate salvavidas suficiente para atender cualquier emergencia. En todo caso, dicho personal de rescate salvavidas no será inferior a una (1) persona por cada piscina y uno (1) por cada estructura similar.

El personal de rescate salvavidas deberá tener conocimientos de resucitación cardio-pulmonar y deberá estar certificado como salvavidas de estas calidades por entidad reconocida. El certificado no tendrá ningún costo.

El Gobierno nacional reglamentará lo atinente al desempeño de la labor de Salvavidas. El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), dentro de su oferta educativa podrá incluir cursos para la respectiva capacitación integral teórico-práctica que determinen competencias suficientes para una óptima labor de salvavidas.

Cualquier otra entidad pública o privada que realice la instrucción o capacitación de normas colombianas en materia de educación, debe estar previamente autorizada por el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad delegada por este Ministerio.

Será obligatorio para los conjuntos residenciales y todas las piscinas de uso colectivo instalar el cerramiento, el sistema de seguridad de liberación de vacío, las rejillas antiatrapamiento y el botón de apagado de emergencia, según las especificaciones aquí mencionadas durante el horario de servicio, y deberán instalarse las alarmas de inmersión o sensores de movimiento para vigilancia en horario en que no se encuentren en servicio las piscinas.

Parágrafo 1º. Las unidades residenciales que tengan piscinas, deberán dar cumplimiento al presente artículo durante los fines de semana, al igual que en época de vacaciones escolares y cuando se realicen eventos sociales en la piscina o sus alrededores que involucren menores de catorce (14) años.

En todo caso, deberá darse cumplimiento al presente artículo cuando sea utilizada la piscina por más de diez (10) menores a la vez.

Parágrafo 2º. En el caso de los niños menores de doce (12) años adscritos a programas y escuelas de enseñanza y práctica de natación, debidamente inscritas ante la autoridad competente, podrán ingresar a la piscina bajo la vigilancia de un profesor o instructor”.


Artículo 17. Artículo nuevo 14a. *Operario de piscina o piscinero.* Todas las piscinas de

uso colectivo deben contar durante el tiempo de operación y de servicio con un operario de piscina o piscinero certificado. Las piscinas particulares estarán exentas de esta exigencia.

Parágrafo 1º. El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) dentro de su oferta educativa o cualquier entidad pública o privada que realice instrucción o capacitación integral teórico-práctica y que determine competencias laborales para una óptima labor como operario de piscina o piscinero, podrán capacitar y certificar como operario de piscina o piscinero.

Artículo 18. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de ley según consta en Acta número 32 de marzo 22 de 2017. Anunciado entre otras fechas el 21 de marzo de 2017 según consta en el Acta número 31 de esa misma fecha.


 PEDRITO TOMÁS PÉREIRA
 Coordinador Ponente
 TELESFORO PEDRAZA ORTEGA
 Presidente
 AMPARO V. CALDERÓN PERDOMO
 Secretaria Comisión Primera Constitucional

* * *

**INFORME DE PONENCIA NEGATIVA
 PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
 DE LEY NÚMERO 061 DE 2016 CÁMARA
 DE REPRESENTANTES**

*por la cual se expide el Código de Ética
 para la Fonoaudiología en Colombia.*

Bogotá, D. C., junio 22 de 2017

Honorable Representante

ÁLVARO LÓPEZ GIL

Presidente Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto al ley número 061 de 2016 Cámara de Representantes

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido por usted, se somete a consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes el informe de ponencia para segundo debate correspondiente al proyecto de ley de la referencia, por la cual se expide el Código de Ética para la Fonoaudiología en Colombia.

ARGUMENTOS EXPUESTOS DE LA PONENCIA NEGATIVA EN PRIMER DEBATE

MOTIVOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PARA EL ARCHIVO:

1. Violación de los artículos 142, 151 y 157, numeral 2, de la Constitución Política.

Según lo dispuesto en el artículo 142 de la Constitución, cada Cámara elegirá, para el respectivo período constitucional, comisiones permanentes que tramitarán en primer debate los proyectos de acto legislativo o de ley. El segundo inciso del citado artículo prescribe que la ley determinará el número de comisiones permanentes y el de sus miembros, así como las materias de las que cada una deberá ocuparse. Por su parte, el numeral 2 del artículo 157 establece que ningún proyecto será ley sin “Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara” –se destaca–. En concordancia con la jurisprudencia constitucional, “los citados preceptos no pueden interpretarse de manera aislada o en contradicción con las previsiones del artículo 151 de la Constitución Política que señala: “el Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa”. En este sentido, debe entenderse que la ley a la que se refiere el artículo 142 no es otra que la ley orgánica que regula todo lo relacionado con las funciones legislativas del Congreso, la cual, para el caso concreto, es la Ley 3ª de 1992, por la que se expiden normas sobre las comisiones del Congreso. Específicamente, el artículo 2º de esta normativa fija las materias y asuntos que deben tramitar cada una de las comisiones constitucionales permanentes, cuya función esencial es, como bien lo dispone el artículo 142, dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley. En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la distribución del trabajo legislativo entre las comisiones constitucionales permanentes permite dar un trámite más eficiente a las iniciativas legislativas, facilita la realización de debates más especializados y otorga una mayor garantía de publicidad de las actuaciones y deliberaciones en la aprobación de los proyectos de ley. (Véase Sentencia C-011 de 2013 Magistrado Sustanciador Alexei Julio Estrada).

Desde esta perspectiva, la Corte Constitucional ha considerado que el estudio y trámite de un proyecto de ley en comisiones incompetentes, en razón de la materia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 3ª de 1992, acarrea un vicio de inconstitucionalidad, por violación de los artículos 142, 151 y 157, numeral 2, de la Constitución Política. (Sentencia C-792 de 2000). Así lo precisó esa Corporación en la Sentencia C-975 de 2002: “De acuerdo con el criterio hermenéutico fijado por esta Corporación, el desconocimiento del mandato contenido en el artículo 2º de la

Ley 3ª de 1992, “acarrea un vicio de relevancia constitucional”, que le impone al organismo de control constitucional el deber de retirar del ordenamiento jurídico la regulación normativa tramitada en forma irregular.

Ajuicio de la Corte, “si es el propio constituyente quien dispone que cada comisión permanente se ocupe de ciertas materias según determinación de la ley, la inobservancia de esta especialidad temática a la hora de repartir los proyectos, generaría un vicio que afectaría la constitucionalidad del trámite legislativo correspondiente, y llevaría a la declaración de inexequibilidad formal de la ley así expedida, pues resulta claro que no fue respetada la voluntad constitucional,” (Sentencia C-792 de 2000) tal y como esta ha sido desarrollada por el ordenamiento legal antes citado, cuya categoría es la de una ley orgánica según las voces del artículo 151 de la Carta Política”. Ahora bien, la Corte ha advertido que si bien el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992 hace una distribución temática entre las distintas comisiones, lo cierto es que “la gran variedad de principios y objetivos constitucionales que deben ser desarrollados mediante ley, sumado a la dinámica y especificidad de cada materia legislativa”, supone el surgimiento de conflictos en dos casos: cuando el tema de un proyecto de ley no aparece claramente asignado a una determinada comisión permanente, o cuando el proyecto de ley regula asuntos cuya discusión compete a diversas comisiones⁷. Respecto del primer evento, la misma Corporación ha sostenido que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, el Presidente de la Cámara deberá enviar el proyecto de ley a la comisión que, según su criterio, sea competente para conocer de materias afines.

Para resolver el segundo caso, es decir, cuando el proyecto de ley versa sobre varias materias, la Corte ha afirmado que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley 5ª de 1992, el proyecto de ley deberá ser repartido a la Comisión de **la materia predominante**, la cual podrá solicitar a las demás comisiones competentes un concepto sobre el mismo, sin que este sea de forzoso seguimiento. Así, la decisión que adopte el Presidente de la respectiva Cámara en uno u otro caso tendrá sustento en la Constitución y en las normas orgánicas que regulan la producción legislativa, si resulta razonable porque obedece a la temática que desarrolla el proyecto de ley. En la ya citada Sentencia C-975 de 2002, la Corte concluyó: “[E]l criterio para definir cuál es la Comisión a la que ha debido remitirse dicho proyecto es eminentemente material; es decir, referido al tema y a la finalidad que persigue la ley, sin que resulte relevante que entre las varias materias tratadas una tenga un mayor número de artículos. Ello, sin perjuicio de que, en todos los demás casos, la inobservancia deliberada e inadvertida de las competencias definidas en el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, conduzca necesariamente a la

declaratoria de inexequibilidad del texto acusado” –se destaca–. En suma, procederá “la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto, cuando la asignación de competencia resulte irrazonable y claramente contraria a los contenidos normativos del artículo 2° de la Ley 3ª de 1992”⁸. 1.2. El presente proyecto de ley fue radicado el 03 de agosto de 2016 en la Secretaría General de la Cámara Representantes con 121 artículos incluido el de vigencia.

El proyecto presentado contiene disposiciones para ejercer la profesión, la metodología del juramento, de la investigación científica, publicación de trabajos, propiedad intelectual, derechos de autor y patentes. Olvidan que ya existe la Ley 376 de 1997 por la cual se reglamenta la profesión de Fonoaudiología y se dictan normas para su ejercicio en Colombia que se dedica a definir la profesión, los requisitos para la inscripción y registro del profesional y el servicio social obligatorio. Dado que la materia objeto de regulación fue desde un comienzo la definición de la profesión y su marco de ejercicio, se observa que el abordaje de temas como la propiedad intelectual, derechos de autor y patentes, estándares académicos, las reglas de los y las profesionales de la Fonoaudiología que se dedican a la docencia y otros aspectos consignado en cerca de 90 artículos debería ser tramitado para primer debate por la Comisión Primera o Sexta de cada Cámara, pero en ningún caso por la Comisión Séptima. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el ya citado artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, las Comisiones Primera y Sexta tienen competencia sobre las siguientes materias: “Comisión Primera. (...) conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; Rama Legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos. (El subrayado es mío. O por la Comisión Sexta la cual conocerá de: comunicaciones; tarifas; calamidades públicas; funciones públicas y prestación de los servicios públicos; medios de comunicación; investigación científica y tecnológica; espectros electromagnéticos; órbita geostacionaria; sistemas digitales de comunicación e informática; espacio aéreo; obras públicas y transporte; turismo y desarrollo turístico; educación y cultura” (El subrayado es mío).

Hay que aclarar adicionalmente, que frente a muchos de los artículos consignados en el proyecto de ley, la exposición de motivos que este trae, señala que ya han existido esfuerzos de este Congreso por regular en un alto número de leyes, y con especialidad, los diferentes aspectos que se proponen.

2. Violación al principio de Unidad de Materia.

La expresión “Materia” debe entenderse desde una perspectiva “amplia, global, que permita comprender diversos temas CUYO LÍMITE, es la coherencia que la lógica y la técnica jurídica suponen para valorar el proceso de la formación de la ley” Sentencia C-214-07 M. P. Álvaro Tafur Galvis¹. El principio de unidad de Materia es una norma de técnica legislativa que se observa en el periodo de concepción, gestación y desarrollo de una ley. La Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos (Sentencia C-501 del 2001 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia C-786 de 2004 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra y Sentencia C-748 de 2011 M. P. Jorge Ignacio Pretelt) han desarrollado por lo menos dos exigencias trascendentales acerca del principio de la unidad de materia, en el momento de legislar. 1. Que exista un núcleo rector de los distintos contenidos de una ley y 2. Que entre ese núcleo y los otros contenidos se presente una relación de conexidad determinada con un criterio objetivo y razonable.

En tal sentido, los 10 capítulos del proyecto radicado y los 112 artículos incluida la vigencia, desarrollan temas diversos que hoy ya están consignados en el Código de Comercio, en la Ley 30 de 1992 (Educación Superior), la Ley 23 de 1982 sobre derechos de autor, la Ley 1751 de 2015 por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, entre otras.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 158, establece el Principio de Unidad de Materia y establece que todo proyecto de ley debe referirse a una MISMA MATERIA y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella.

ARGUMENTOS ADICIONALES PARA PROPONER EL ARCHIVO DEL PROYECTO EN SEGUNDO DEBATE ANTE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

1. La Comisión Séptima no es competente para suprimir, añadir o debatir temas de leyes estatutarias.

Dado que en la ponencia positiva al proyecto de ley se insiste en incluir contenidos como Juramento, requisitos para ejercer la profesión de fonoaudiología en Colombia, del secreto profesional, del comportamiento profesional, de los órganos de control y régimen disciplinario tales como el Tribunal Ético Profesional. El Ministerio de Educación nos recuerda que la Corte Constitucional en Sentencia C-792 de 2000 sugiere que para efectos de examinar “la constitucionalidad del trámite surtido para la expedición de las leyes, no sea indiferente establecer si la comisión en particular en la que

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-214-07 M. P. Álvaro Tafur Galvis.

se inició el mismo en cada Cámara, era la que, dada la materia del proyecto, debía ocuparse del asunto”.

Independientemente que los ponentes positivos en la Comisión Séptima de Cámara de Representantes hayan querido “subsanan” el hecho de que dos de los artículos de la iniciativa debieron ser tramitados como leyes estatutarias, la Comisión Séptima no tenía competencia para suprimir, añadir y /o tratar temas de la exclusiva competencia de la Comisión Primera.

2. En el texto aprobado en Comisión Séptima de la Cámara de Representantes se suprime el artículo 12 y 13 del proyecto. Sin embargo, sigue vigente el alcance del Concepto negativo del Ministerio de Educación Nacional.

A pesar que en la ponencia positiva presentada en la *Gaceta del Congreso* número 1055 de 2016 se suprimen expresamente los artículos 12 y 13 de la iniciativa. Puesto que aceptan, en cierta medida que dichos contenidos deben tramitarse en una ley estatutaria. Sin embargo incluyen el artículo 4 como un artículo nuevo.

Artículo 4º. (Nuevo). Los profesionales en Fonoaudiología deben hacer uso de todos sus conocimientos y capacidades para cumplir cabalmente su deber profesional. Es su responsabilidad mantener un alto nivel de competencia profesional, mostrarse receptivos a los cambios científicos, metodológicos y tecnológicos. Reconocer los límites de su competencia, realizar los procedimientos para los que estén capacitados, según las disposiciones acordadas por los entes reguladores de la profesión y basados en evidencia científica.

En nuestro concepto, y teniendo en cuenta el concepto de Mineducación, pretenden establecer reglas para el ejercicio profesional de Fonoaudiólogos, afectando el núcleo esencial de una garantía fundamental como es LA LIBERTAD DE EJERCER PROFESIÓN U OFICIO y, por lo tanto, en los términos del artículo 152, literal a) de la Constitución, toda regulación atinente a aspectos inherentes al ejercicio de los derechos fundamentales que implique consagración de límites, restricciones, excepciones y prohibiciones, siempre que con ello se afecte el núcleo esencial de los mismos, solo es procedente a través del trámite de ley estatutaria.

3. Vulneración de la Autonomía Universitaria en la ponencia positiva. Se eliminó en el artículo 28, pero se incluye en el artículo 5º de la ponencia positiva.

De una manera similar, el Ministerio Educación señaló que por ejemplo el artículo 28 de la iniciativa

puede vulnerar la autonomía universitaria, puesto que podría restringir la opción que tienen todas las profesiones de “asegurar para los asociados una formación independiente y libre de interferencias del poder público, tanto en el campo académico como en el manejo administrativo y financiero” (Sentencia C-829 de 2010).

A pesar de que los ponentes leyeron el concepto, y que según el Ministerio de educación se recomienda eliminar el artículo 28, Proponen incluir en el artículo 5º lo siguiente:

– Enseñar mis conocimientos profesionales con estricta sujeción a la verdad científica y a los más puros dictados de la ética.

– Ejercer mi profesión de manera digna y responsable en cualquier área donde me desempeñe.

Lo anterior, por supuesto vulnera la autonomía universitaria.

Proposición

De acuerdo con las consideraciones anteriores se solicita a la Plenaria de la Cámara de Representantes ARCHIVAR el Proyecto de ley número 061 de 2016 Cámara, *por la cual se expide el Código de Ética para la Fonoaudiología en Colombia.*

Del señor Presidente con toda atención,

Del Sr. Presidente con toda atención,


ANGELA MARÍA ROBI F. GÓMEZ
Representante a la Cámara por Bogotá

CONTENIDO

Gaceta número 532 - Viernes, 30 de junio de 2017	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
	Págs.
Informe de ponencia primer debate al Proyecto de acto legislativo número 015 de 2017 Cámara, 004 de 2017 Senado, por medio del cual se dictan disposiciones para asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado.....	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de ley número 115 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones.	2
Informe de ponencia negativa para segundo debate al Proyecto de ley número 061 de 2016 Cámara de Representantes, por la cual se expide el Código de Ética para la Fonoaudiología en Colombia. ...	20